



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 25 de febrero de 2021; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Diecinueve de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 042
RADICADO N° 2021-00050-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 25 de febrero de 2021, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que excluyera todo lo relacionado a la liquidación de la sociedad conyugal, lo mismo no ocurrió, pues mírese que se conserva en el encabezado de la demanda, así como en el poder y la pretensión primigenia del escrito de subsanación donde se hacen una serie de manifestaciones propias del proceso liquidatorio que eventualmente se tramitaría posteriormente, una vez declarado lo pretendido en esta causa; además de lo anterior, no corrigió la pretensión 3ª solicitando nuevamente la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, lo cual conforme al auto de apremio es incorrecto y finalmente tampoco informó cómo había sido obtenida la dirección electrónica del extremo accionado, resultando inviable la aprehensión de la corriente causa por el incumplimiento de los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de “*VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y DISOLUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN CONYUGAL*”, incoada por NOHELIA AMPARO OSORIO PÉREZ, en contra de CARLOS ANDRÉS GARCÍA TORO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO POR:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **52E848ABF0F8F68BBDAC1B148E5448A0EB35B4C5E033955EE92614ABA4BBDC58**

DOCUMENTO GENERADO EN 26/03/2021 01:02:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**